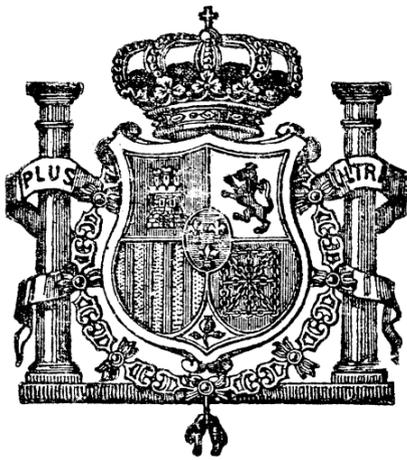


PUNTOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PREVIAMENTE en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	20
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

Entre las leyes publicadas en la GACETA de ayer se incluyó, por error de ajuste, una referendada por el Sr. Ministro de Fomento que pertenece al Ministerio de la Guerra, y se reproduce á continuación en la forma debida:

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Aparejadores, Dibujantes y Escribientes que formen parte del personal auxiliar oficial del material de Ingenieros tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los 20 años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras del Estado en la forma prevenida por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 16 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Marzo de 1872, los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las clases militares.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general de Somatenes de Cataluña al Brigadier D. Manuel de la Canal y Gonzalez.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que concede el caso 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin prévia subasta arriende por el término de un año en la cantidad de 1.000 pesetas la casa calle de la Polvaranca, en Leganés, que sirvió en otra época de Asilo de dementes, á fin de albergar en ella á los alienados del manicomio de Santa Isabel, mientras duran las obras que se están ejecutando en dicho establecimiento.

Art. 2.º Se autoriza asimismo á dicho Ministro para que por administracion, y ántes de trasladar los dementes á la nueva casa, disponga se coloque en la sala de la misma, llamada del billar, un pié derecho para darle solidez, y cuya obra se hace necesaria, segun el informe facultativo.

Art. 3.º El arrendamiento de dicha finca, costo de la escritura y colocacion del apoyo de seguridad se abonarán con cargo á la Seccion 6.ª, cap. 8.º, art. 1.º, partida 1.ª, del presupuesto vigente.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para delegar en la Junta de Patronos del manicomio de Santa Isabel la concurrencia al otorgamiento de la escritura de arriendo de la casa calle de la Polvaranca, de Leganés.

Dado en Comillas á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña: Presidente á D. Pedro Madrazo, individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y Jueces del mismo á D. Salvador Martinez Cabells, D. Alejo Vera y D. Alejandro Ferrant, autores de obras premiadas en Exposiciones Nacionales; á D. Pablo Gonzalez, Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y á D. Dióscoro Teófilo Puebla y á Don José Estéban Aparicio, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar que el cólera se ha manifestado en Iloilo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado puerto que se hayan hecho á la mar despues del 6 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

En vista de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar respecto á la salud pública del Archipiélago Filipino, de las que resulta la existencia del cólera en algunas de aquellas islas:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 y el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se someta á cuarentena de observacion con espurgo y ventilco las procedencias de todas las islas que forman el Archipiélago Filipino.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento á la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875, inserta en la GACETA del 29. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Egipto.

FARO DE ALEJANDRÍA. (N. t. M., núm. 142. Lón-dres 1882.) Segun telegrama de 17 de Julio de 1882, transmitido por el Almirante Seymour, Comandante general de la escuadra inglesa del Mediterráneo, el faro de la punta Eunostes, Alejandria, no funciona.

Cartas números 562 y 563; y plano 565 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Italia.

VALIZA FLOTANTE DE MOLFETTA. (A. ai N., núm. 175. Génova 1882.) En el puerto de Molfetta, Tierra de Bari, se ha fondeado una valiza flotante en forma de paralelepípedo y coronada por una jaula esférica y roja, la cual está á unos 170 metros al NNO. del faro y sirve para señalar la escollera submarina, ó sea prolongacion del muelle de San Miguel. (Véase aviso núm. 53 de 1882.)

Carta núm. 213 de la seccion I; y 154 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Terranova.

BOYA SILBADORA DE VEAUX MARINS. (A. H., núm. 91/531. Paris 1882.) El 8 de Junio de 1882 se ha fondeado por 32 metros de agua sobre piedra y conchuela y á 1.236 metros al O. de las rocas SO. del grupo de Veaux Marins, costa O. de la isla grande de Miquelon, una boya negra y de 2'4 metros de diámetro, la cual silba automáticamente.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 138 de la IX.

Canal de la Mancha.

TORRE DE SAINT CAST. (A. H., núm. 92/538. Paris 1882.) En las inmediaciones del antiguo molino del Chesne, que fué destruido por un incendio, se ha construido por 48º 37' 37" latitud N. y 3º 56' 28" longitud E., una torre cilíndrica, blanca, de mampostería, de 6 metros de diámetro y de 9 de alto, cuya enfilacion con Bec Rond pasa por encima del Banchenou (bajo).

Cartas números 192, 213 y 536 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

BOYAS DEL CANAL DE AMELAND. (B. a. Z., núm. 29/784. La Haya 1882.) A consecuencia de cambios ocurridos en

los bancos, el canal septentrional (Nordgat) inmediato al extremo occidental de Ameland se ha inclinado más al NE., por lo cual se ha fundeado la boya roja de la entrada por 11,7 metros de agua con la valiza de Ballum al S. 53° E. y la septentrional de Bosch al S. 18° O.

Dicho canal se halla señalado actualmente con cinco boyas blancas en el cantil oriental y cinco boyas negras en el occidental, las cuales comprenden entre sí una profundidad mínima de 4 metros.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BÁLTICO.

Entrada N. del Sund.

FARO FLOTANTE DE LAPPEGRUND. (A. H., núm. 92/337. Paris 1882.) A principios de Setiembre de 1882, en la entrada septentrional del Sund, por 20 metros de agua, como á 2,5 cables al N. 17° O. de la boya roja, que marca la punta septentrional del banco de Lappegrund y por 36° 4' 1" latitud N. y 18° 48' 23" longitud E., se fundeará un casco rojo con una cruz blanca y la palabra LAPPEGRUNDEN, en el palo trinquete, del cual, á 9,2 sobre el nivel del mar, se encenderá una luz blanca de doble destello por minuto ó sea de dos destellos, de 2,5 segundos de duracion cada uno, separados por un eclipse como de 9 segundos, y seguido el último destello por un eclipse como de 46 segundos.

En dicho casco, que permanecerá en el expresado sitio mientras lo permita el hielo, se tendrá larga de día una bola roja en el tope; se encenderá de noche en el estay de trinquete á 1,8 metros de elevacion sobre el canto de la borda una luz blanca, que en union de la principal manifestará la direccion de la proa; una sirena de vapor dará por minuto dos rápidos toques seguidos en tiempo de niebla ó cerrazon, y se encontrarán siempre prácticos para Elsenaur.

Cartas números 192 y 648 de la seccion I; y 392 y 701 de la II.

Madrid 29 de Julio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El 16 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifesto en la Seccion de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881 (1).

NEGOCIADO 3.ª

Créditos de los ramos que se dirán, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

Acuerdo de la Direccion de 18 de Julio de 1882.

Ramo de la renta del tabaco.

	Rs. Cénis.
Número 4.255 del registro.—Censo del Santo Oficio de la Inquisicion en Mallorca.....	144.730'06
3.194.—Censo que fundó D. Manuel de la Cerda (Alicante).....	28.000
292.—Censo á favor del convento de Mercenarios del Puerto de Santa Maria.....	2.700
292.—Censo á favor de la extinguida religion de San Antonio Abad en Ciudad-Real.....	3.400
297.—Capital á favor de la Redencion de Cautivos (en Granada).....	4.300
297.—Capital á favor de la comunidad de Carmelitas Calzados de Granada.....	3.150
300.—Monasterio de Jesús Nazareno, provincia de Mallorca.....	32.275'87
300.—Capital á favor del convento religiosas del Carmen de la ciudad de Palma.....	424'48
300.—Monasterio de Jesús Nazareno en Mallorca.....	29.281'84
300.—Capital á favor de religiosas de la Merced en Palma.....	28.567'48
300.—Idem religiosas minimos de Santa Ana en la villa de Muro en Palma.....	4.373
300.—Capital á favor de las temporalidades de los Jesuitas en la provincia de Palma.....	108.365'90
283.—Obras pias á favor de niños expósitos de Sanlúcar de Barrameda.....	164.549'45
294.—Convento de la Madre de Dios en Salamanca.....	44.834'60
294.—Censo que fundó el Doctor Salazar á favor del convento de Santa Isabel en Salamanca.....	6.000
28, tomo 3.º—49.771.—Censos impuestos á favor del Presbítero Pedro Sagun y otros en la provincia de Cataluña, Barcelona.....	69.233'78
296.—Fundacion de José Castañeda en Valencia.....	3.708'24
296.—Cofradia de Clérigos en Toro, Zamora.....	2.341
296.—Obra pia titulada de Juan Santo en id.....	3.117
296.—Obra pia que fundó Tomás Ventura en idem.....	16.300

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Rs. Cénis.
28, tomo 3.º—20.373.—Obra pia de Vicente Selles, provincia de Alicante.....	4.071
28 id.—28.500.—Créditos de Antonio Santos y Vicente Andía, Madrid.....	528'03
27 id.—3.207.—Crédito á favor de Antonio Eusebio Cobos, Valencia.....	24.722'99
27 id.—5.559.—Vínculo que fundó Juan Fuentes y posee Florentina Pectusa, Madrid.....	1.100
276 id.—41.333.—Capellanía de Gregorio de la Torre y otros que no expresan cantidad, provincia de Santander.....	500
275 id.—38.900.—Capellanía que fundó Juan Lopez Huerta, Alcalá.....	1.704'60
Tomo 3.º—Memorias de misas fundadas por Diego Gonzalez, de Cuéllar, Benito y Maria Zárate, Segovia.....	3.300
27, tomo 3.º—45.604.—Vínculo á favor de Doña Teresa Chamorro, Sevilla.....	25.700
27 id.—82.—Obras pias fundadas en Guadalcanal, reclama D. Juan Aguilera, provincia de Badajoz.....	8.900
27 id.—4.332.—Vínculo que fundó Tomás de Avila Velazquez, provincia de Badajoz.....	3.300
27 id.—4.864.—Capellanía fundada por Doña Estefanía de Zayas en Toledo.....	1.445
28, tomo 5.º—Patronato ó capellanía que fundó D. Gaspar de Riba y posee D. Antonio Santos de Vicente y Andía, provincia de Burgos.....	4.100
28 id.—Capellanía fundada y poseedor Joaquin Gonzalo del Rio, provincia de Madrid.....	17.600
Sin número.—Crédito á favor del convento Corpus Christi, hospitalidad de San Juan de Dios, de la villa de Moron.....	5.511'30
293.—Colegio de San Salvador de Oviedo en Salamanca.....	125.000
293.—Colegio de San Bartolomé en la ciudad de Salamanca.....	50.000
293.—Colegio mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca.....	65.000
293.—Seminario conciliar de id., reclamante D. Juan Antonio Lopez.....	3.000
293.—El mismo, idem id.....	15.092

Número 322 del expediente.—Acreedor primitivo, Cabildo Catedral de Santo Domingo de la Calzada. Apoderado D. Rodrigo de la Pinta Martinez. Procede el crédito del ramo de vales. Su importe 3.249 rs. vn. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 18 de Julio de 1882.

Núm. 310 del id.—Acreedor primitivo, D. José Joaquin Oliver. Reclamantes Sres. Martinez Herreros y compañía. Procede el crédito del ramo de vales. Su importe 9.993 rs. vn. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 18 de Julio de 1882.

Núm. 3.100 del id.—Acreedor primitivo, beneficio llamado de Usede en la parroquia de La Almunia de Doña Godina. Reclamantes D. Isidro, Doña Florentina y Doña Francisca Casanova. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados. Su importe 71.221'61 rs. vn. Ha caducado por la misma causa que el crédito anterior. Acuerdo de la Direccion de 18 de Julio de 1882.

Núm. 978 del id.—Acreedor primitivo, D. Luis Clemente García y Fernandez. Apoderado D. Robustiano Boada. Procede el crédito del ramo de vales. Su importe 135 rs. vn. Se desestima la instancia por haber sido ya amortizada la lámina de Denda sin interés, núm. 463.185, en pago de fincas pertenecientes al Clero. Acuerdo de la Direccion de 18 de Julio de 1882.

Núm. 4.151 del id.—Acreedor primitivo, capellanía de Ana Maria Perez, fundada en el pueblo de Alcalá de la Selva, provincia de Teruel. Reclamantes D. Angel Pascual y Asensio, D. José Mori é Izquierdo y D. José Povar, por sí y á nombre de otros hermanos y parientes. Procede el crédito del ramo de capellanías. Se desestima la instancia por no comprobarse la existencia del crédito. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.134 del id.—Acreedor primitivo, capellanía de Contrerica, fundada en la colegiata de Santa Maria la Mayor de la villa de Ledesma. Reclamante D. Tomas Silva Iglesias. Procede el crédito del ramo de capellanías. Se desestima la instancia por no comprobarse la existencia del crédito. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.101 del id.—Acreedor primitivo, el Ayuntamiento de Campillo de Arenas. Apoderado D. Guillermo Oslé. Procede el crédito del ramo de Pósitos. Se desestima la instancia por haber sido ya abonado el crédito que se reclama. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.545 del id.—Acreedor primitivo, D. José Gregorio Lopez. No tiene apoderado. Procede el crédito del ramo de vales. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.013 del id.—Acreedor primitivo, patronato fundado por la Sra. Marquesa de Cerralbo y Almarza. Apoderado D. Manuel Lluch. Procede el crédito del ramo de Obras pias. Se desestima la instancia por no corresponder su despacho á este Negociado. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.017 del id.—Acreedor primitivo, Sr. Párroco de Santiago de la villa de Alba de Tormes, Apoderado D. Manuel Lluch. Procede el crédito del ramo de capellanías. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 22 de Julio de 1882.

Núm. 4.011 del id.—Acreedor primitivo, Cabildo catedral de Salamanca. Apoderado D. Manuel Lluch. Procede el crédito del ramo de capellanías. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 28 de Julio de 1882.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente número 33.654 de la Deuda del personal, de Don José García Teruel, cabo primero de infantería de Marina en el Departamento de Cartagena: crédito 1.476 rs. 39 céntis.; reclamante D. Luis Calero de Serment, Caducado por acuerdo de la Direccion general en 18 de Julio del corriente año, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Idem núm. 46.458 de la misma Deuda, de D. Antonio Sanz, practicante de Cirujía de Marina en el Departamento de Cartagena: crédito 1.040 rs. 59 céntis.; reclamante el mismo causante. Caducado por la Direccion en igual fecha que el anterior y las mismas disposiciones.

Idem núm. 69.395 de dicha Deuda, de D. Antonio Alvarez, soldado retirado en la provincia de Huelva: crédito 6.244 rs. 6 céntimos; reclamante D. Francisco de Paula Estevez. Caducado por la Direccion en la fecha anterior, conforme á las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 69.396 de la expresada Deuda, de D. Francisco Barba, soldado retirado en la provincia de Huelva: crédito 1.939

reales 68 céntis. Reclamante D. Francisco de Paula Estevez. Caducado en la fecha y motivos que el anterior.

Idem núm. 110.913 de dicha Deuda, de D. Vicente Irlas, Beneficiado de la parroquia de San Salvador de Elche en la diócesis de Orihuela: crédito 10.312 rs.; reclamantes D. Ildefonso Alejandro Alvarez y D. Manuel Malo de Molina. Caducado por la Direccion en 24 de Julio del corriente año y las disposiciones citadas en el anterior.

Idem núm. 111.082 de dicha Deuda, de D. Manuel Lopez Castedo, Cura de Horcajo en la diócesis de Salamanca y Santiago: crédito 5.713 rs. 33 céntis.; reclamante D. José Leon Calabazo. Caducado por la Direccion en 21 de Julio del corriente año, en virtud á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 113.333 de dicha Deuda, de D. Manuel Mir, Beneficiado de Alcolea en la diócesis de Lérida: crédito 11.673 reales 67 céntis.; reclamante D. Salustiano Sanchez. Caducado por la Direccion en 22 del expresado mes y motivos que el anterior.

Idem núm. 117.243 de dicha Deuda, de D. Sixto Nuñez, Economo del Ronquillo en la diócesis de Sevilla: crédito 8.872 rs.; reclamante el mismo causante. Caducado en la fecha y motivos que el anterior.

Idem núm. 119.458 de la expresada Deuda, de D. Juan Piñeiro, Cura de Posada en la diócesis de Astorga; reclamante no consta: crédito 5.147 rs. Caducado en la fecha y los motivos que el anterior.

NEGOCIADO 7.ª

Número 1.776-65 del expediente.—Acreedor primitivo, memorias y obras pias de D. José Cortés, Doña Micaela Pimentel, Doña Rosa Cándida Geneco, D. Sebastian Espinosa y de la Madre Sor Rosa Viveros. Reclamante D. Mariano Asensio, á nombre de la comunidad de religiosas Carmelitas Calzadas de Granada. Láminas del 5 por 100, números 22.906 al 22.910 inclusive, importantes sus capitales 234.230 rs. 24 mrs. Caducados capitales é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de esta Direccion general de 19 de Julio de 1882, con arreglo al art. 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 4.007-68 del id.—Acreedor primitivo, capellanía fundada en la ermita de la Magdalena de la ciudad de Santander por Doña Ana Maria de la Puebla. Reclamantes D. Maximino de Vierna y D. Victoriano de Mazas y Cossio. Lámina del 5 por 100, núm. 35.661, de 39.139 rs. 29 mrs. Caducados capital é intereses por acuerdo de la misma fecha, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.872-68 del id.—Acreedor primitivo, cofradía del Rosario de la villa de Tarazona, provincia de Salamanca. Reclamante D. Enrique Reina. Lámina del 5 por 100, núm. 22.016, de 43.734 rs., y la de sin interés, núm. 93.897, de 14.348 rs. 12 maravedís. Caducados los capitales de ambas láminas con los intereses devengados por la primera por acuerdo de 22 del propio mes, con arreglo á la disposicion citada anteriormente.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Banco de España.

El Banco de España, con arreglo á lo acordado por su Consejo de gobierno, saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales del edificio de su propiedad, situado en esta Corte, calle de Alcalá, núm. 74, que da vuelta al paseo del Prado, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.ª La demolicion del citado edificio será de todo coste, comprendiendo el cuerpo de construccion con fachada á la calle de Alcalá y paseo del Prado, el que dando frente á éste, ocupa el testero ó medianería del Sur, el arbolado, estanque, banqueta superior etc. del jardin entre ambos existentes y los muros de cerramiento por el paseo del Prado y medianería de Poniente, hasta dejar el solar por todo esto ocupado completamente libre, y en un plano determinado por la rasante que en la actualidad existe para el paseo del Prado, salvo las excavaciones determinadas por los sótanos hoy existentes ó por las que se necesitan llevar á efecto para utilizarse del material de los cimientos.

2.ª El contratista tendrá derecho á disponer libremente de todos los materiales y elementos de construccion procedentes del derribo, así como de los árboles y demás objetos del jardin, incluso de todo aquello que hasta el presente se ha sacado de la demolicion comenzada, excluyéndose únicamente de esta condicion las lunas que existian en las vidrieras de los huecos de fachadas á las calles y jardin en el piso principal, que quedarán propiedad del establecimiento.

3.ª El solar que comprenden las construcciones y jardin citados deberá quedar perfectamente limpio y desescombrado, siendo de cuenta del contratista el transporte de todos los detritus y materiales resultantes, así como el proporcionar las herramientas, útiles, andamios y demás elementos necesarios para llevar la operacion á debido efecto.

4.ª El contratista se obliga á observar el exacto cumplimiento de cuanto disponen á este objeto las Ordenanzas de Policía Urbana hoy vigentes ó las que pudieran dictarse durante la ejecucion de la obra, así como á satisfacer los arbitrios municipales necesarios para la licencia de derribo y colocacion de valla, lo cual efectuará por su cuenta.

5.ª Igualmente el contratista deberá nombrar á sus expensas un Arquitecto que dirija los trabajos de demolicion y garantice la seguridad de los obreros y de las fincas colindantes, observando para estas las leyes y costumbres referentes á la contigüidad, ya respecto de los avisos previos á los propietarios, ya tambien respecto á los derechos y servidumbres, si las hubiere, que deban respetarse; quedando obligados á conservar mientras sea necesario aquellos apoyos que pudiesen resultar mancomunados sin perjuicio de lo que indica la condicion 4.ª

6.ª Los escombros y demás materiales resultantes se irán sacando del solar á medida que se vayan produciendo, trasportando los primeros al vertedero que la Municipalidad designe, y los segundos al punto que estimare más conveniente el contratista.

7.ª El contratista acordará con el Municipio la forma en que hayan de colocarse las vallas y disposiciones que deban tomarse respecto de las aceras para no dificultar el tránsito público por puntos tan concurridos. Asimismo dispondrá con la Municipalidad y con la empresa del Canal de Lozoya lo que fuere conducente respecto de las dotaciones de agua de este y del antiguo viaje de Madrid, pertenecientes á la finca, de modo que la total demolicion no afecte á las cañerías de las fachadas al exterior del edificio.

8.ª Si durante el derribo se hallaran objetos de valor ó mérito artístico, histórico ó por su antigüedad, el contratista, cualesquiera que estos sean, deberá llenar lo prescrito al objeto por la ley 14, tit. 28 de la Partida 3.ª, siendo responsable con arreglo al Código penal de las infracciones ú ocultaciones que sobre el particular se cometan.

9.ª El contratista deberá dar principio al derribo á los tres dias, á partir de aquel en que se le notifique habersele adjudic-

cada la su... debiendo darle por terminado á los tres meses, contados desde la misma fecha.

Antes de dar comienzo á la obra será su obligación notificar al Banco por escrito el día en que esto tenga lugar y el facultativo que de él se encarga, acompañando la aceptación de esta persona de la mencionada dirección.

Si la demolición no se llevara á efecto en el plazo citado, el contratista abonará al Banco de España como multa la cantidad de 25 pesetas por cada día en que exceda el tiempo prefijado, siempre que no mediaren causas especiales para ello, las cuales deberán ser estimadas ó desatendidas por el Consejo de gobierno del citado establecimiento.

10. La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el salón de Juntas del establecimiento, sito en la calle de Atocha, núm. 32, segundo, bajo la base de aceptar ó mejorar el tipo de 70.000 pesetas que se fija como beneficio por el exceso de valor de los materiales aprovechables sobre los gastos de demolición, transportes y demás consiguientes.

Durante los días que median entre el señalado para la subasta, y el en que ésta se verifique, las personas que deseen interesarse en ella podrán visitar el edificio para su mejor conocimiento.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán durante media hora después de abierta aquella, y durante cuyo tiempo los licitadores podrán antes de abrirse los pliegos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias. Una vez abierto el primer pliego, no se admitirá reclamación ni observación que interrumpa el acto.

A cada pliego deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en las Cajas del establecimiento la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó billetes del Banco de España, como garantía de la postura.

12. Terminada la lectura de los pliegos, se declarará en el acto la postura ó proposición más ventajosa, extendiéndose acta formal ante Notario como compromiso del contrato.

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales, se abrirá puja durante 15 minutos y sólo entre los firmantes de ellas para mejorar su proposición, aceptándose en definitiva la que resultase más ventajosa.

13. Una vez terminado el remate, se devolverán á los licitadores las garantías que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, reteniéndose únicamente la del autor de la proposición más ventajosa, cuya garantía perderá si demora ó no cumple la condición siguiente.

14. El contratista deberá ampliar la garantía en los tres días concedidos para dar comienzo al derribo hasta cubrir la mitad del tipo en que se hubiere adjudicado la subasta.

La otra mitad restante para completar el total de su proposición deberá entregarla á los 20 días precisos de haber dado comienzo á la demolición, sin cuyo requisito no podrá continuar aquella ni sacar sus aprovechamientos, quedando la cantidad entregada en beneficio del Banco, y éste en libertad de adoptar las resoluciones que crea más convenientes para la terminación del derribo.

15. Los gastos que ocasionen la extensión del documento de contrato se sufragarán por mitad entre el Banco de España y el contratista.

16. El contratista no quedará libre del compromiso contratado, mientras no precedan certificación facultativa del Arquitecto del Banco de España que acredite haberse cumplido fielmente el contrato y certificado del Arquitecto de aquel, garantizando la seguridad de las fincas colindantes en cuanto dependa de la demolición efectuada.

17. Los casos de duda ó diversa interpretación que surgieran del presente contrato serán sometidos al Consejo de gobierno del establecimiento, el cual resolverá asesorado de sus Letrados ó Arquitectos, y con audiencia del contratista.

18. La obligación del contratista es exclusivamente personal, y no podrá ceder, traspasar ni subrogar el presente contrato en todo ni en parte á persona alguna, estando obligado á ejecutar los trabajos necesarios por sí ó sus operarios, siendo el único responsable del exacto cumplimiento de su compromiso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relación de los certificados de adición caducados por resolución del Ministerio de Fomento por haber caducado también las patentes de las cuales son accesorios, y de cuyo certificado se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1882.

Número 2.472. Por Real orden de 10 de Marzo de 1882, el expedido á D. Ricardo Caruana Berard en 4 de Julio de 1879 por los cambios y modificaciones introducidas en una bomba impelente diferencial.

2.481. Por Real orden de 5 de Abril de 1882, el expedido á D. Ricardo Werdermann en 20 de Enero de 1880 por un aparato de luz eléctrica.

2.509. Por Real orden de 10 de Marzo de 1882, el expedido á los Sres. Stephen Dennis, Antonio Samper y Julio Valenzuela en 16 de Diciembre de 1881 por mejoras en el procedimiento para la trasmisión de movimiento.

2.510. Por Real orden de 21 de Marzo de 1882, el expedido á los Sres. Stephen Dennis, Antonio Samper y Julio Valenzuela en 5 de Mayo de 1881 por un sistema de trasmisión de movimiento.

2.519. Por Real orden de 21 de Marzo de 1882, el expedido al Barón Raymond Seilliere y Mr. Louis Marie Teophile Riot en 10 de Agosto de 1880 por mejoras en la calefacción del vapor para utilizarlo en los motores de vapor.

2.520. Por Real orden de 5 de Abril de 1882, el expedido á D. Ulises Bida en 7 de Mayo de 1880 por una modificación introducida en el aparato para pulverizar toda clase de sustancias pulverizables.

2.529. Por Real orden de 8 de Mayo de 1882, el expedido á D. Herman Grison y D. Alberto Hellhoff en 17 de Mayo de 1880 por la construcción de proyectiles huecos, propios para el empleo de ciertas materias explosivas y destructoras.

2.597. Por Real orden de 4 de Mayo de 1882, el expedido al Conde Antoine Apraxine en 20 de Junio de 1881 por nuevos perfeccionamientos en los globos aéreos.

2.601. Por Real orden de 4 de Mayo de 1882, el expedido á Mr. William Elmore en 2 de Enero de 1882 por mejoras en máquinas diámetro eléctricas.

Madrid 27 de Julio de 1882.—El Secretario del Conservatorio de Artes, Ramon García Romero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo promovido por Don Pedro Carreras y Robert contra la negativa del Registrador de esa capital á cancelar cierta hipoteca, pendiente en esta Dirección por alzada del Registrador:

Resultando que en 31 de Julio de 1857 confesó D. Andrés Roviroa en escritura pública adeudar á D. Esteban Fernandez cierta cantidad, hipotecando á su devolución una finca titulada La Granja, de cuyo gravamen se tomó razón en la Anotaduría de hipotecas:

Resultando que por otra escritura de 19 de Mayo de 1888 D. Celestino Fernandez, en calidad de apoderado del D. Esteban y de los demás acreedores del expresado Roviroa, de los cuales algunos concurren personalmente, manifestaron que convencidos de los buenos deseos del deudor comun y de que no había podido abonar las cantidades que por años se había comprometido á satisfacer judicialmente en 12 de Marzo de 1863, le otorgaban nueva espera; y para seguridad del orden de pagos que se estipuló, hipotecó el deudor la misma finca La Granja; en cuyo instrumento no consta la aprobación del acreedor D. Ramon Roura:

Resultando que en 25 de Enero de 1875 D. Gre, orio Castellanos, como apoderado sustituto de D. Esteban Fernandez, D. Manuel G. Fernandez, D. Juan P. Montolieu, D. Juan B. Iriarte, representante de la Sociedad *Villardell, Rovira y compañía*; D. Pedro Serra, representante de *Serra y compañía*; D. Ramon Caviro, por sí y con poder de Jenaro Fernandez; D. José Ruiz, en representación de D. Clemente Ruiz; D. Tomás de la Cruz, D. Isidor Rodriguez, curador de sus nietos, hijos de D. Jaime Cubeñas; D. Felipe Garcia, como heredero de otro del mismo apellido; D. Francisco Bejarano, D. Cristóbal Cubeñas, Don Francisco Robert, como representante de la Sociedad *Robert y compañía*, apoderado éste de D. Francisco Mestre; D. José Guiltart, como apoderado de D. José Planas; D. Joaquin Sanchez, apoderado de D. Pedro Sanchez; D. Lorenzo Arazurria, como apoderado sustituto de D. Ramon Roura; D. Lauro Martí, representante de la Sociedad *Martí, Pagés y compañía*, y D. Lorenzo Rodon, dieron por libre al deudor de toda responsabilidad, y por consiguiente libre la finca hipotecada por haber recibido los 19 primeros de Rodon el resto de sus créditos, y éste como cesionario de los anteriores por tener percibidos de Roviroa los créditos cedidos, quedando canceladas las escrituras mencionadas y sus hipotecas, manifestando últimamente los otorgantes que á consecuencia de la cesión de bienes de Roviroa en favor de sus acreedores, según expediente terminado, se había decretado á instancia de D. Manuel I. Fernandez embargo de La Granja y sus rentas, y daban tambien por suspenso dicho embargo; firmando todos el documento, menos D. Francisco Sanchez, que no se encontró presente á su conclusión:

Resultando que por otro instrumento de 10 de Noviembre del propio año D. Manuel Gonzalez, como síndico de la testamentaria concursada del D. Manuel Martinez, y el D. Joaquin Sanchez, como apoderado de su padre D. Pedro, declararon haber recibido de Roviroa el resto de sus créditos y liberaron la finca y embargo:

Resultando que D. Pedro Carreras, apoderado de los herederos abintestato de Roviroa, acudió en 26 de Febrero del año anterior al Registrador de la propiedad de Puerto-Príncipe, y en méritos de los antecedentes relacionados solicitó la cancelación, excepto en la parte referente á D. Ignacio Forcadás, acreedor que no había concurrido á los últimos otorgamientos, con expresion de que consentia quedaran en el Registro las escrituras:

Resultando que el Registrador no accedió á la petición, fundado en que los gravámenes se habían constituido por un convenio judicial en el juicio de cesión de bienes de Roviroa, necesitándose mandato judicial para la cancelación: que este deudor se había obligado en la escritura de la constitución de la hipoteca á no otorgar otros documentos sin el previo consentimiento de los acreedores, entre los que figuraban menores: que en la escritura posterior aparecían otras personas distintas de aquellos, sin acreditar su carácter por presentación de los poderes ó extractándose al menos la cláusulas de facultades á los representantes; y que no pareciendo subsanables las dos primeras faltas, no admitía tampoco la anotación preventiva:

Resultando que Carreras entabló el presente recurso acudiendo al Juez delegado con manifestación de que no había pedido la cancelación del embargo judicial, como equivocadamente supuso el Registrador; y el Delegado, habiendo á la vista por autos para mejor proveer los autos de cesión de bienes de Roviroa, estimó la solicitud resolviendo procedía la cancelación:

Resultando que apelada esta providencia por el Registrador, se dejó sin efecto por el Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, que mandó deovertir el expediente para que se proveyera con audiencia del mismo Registrador:

Resultando que insistiendo éste en las razones de su negativa, las desestimó el Juez delegado, decretando que cumplidos los requisitos de la ley, pues se trataba de una inscripción de los antiguos libros, procedía la cancelación:

Resultando que devuelto el expediente á la Audiencia, declaró el Presidente procedían las observaciones hechas por el Registrador en cuanto á no estar debidamente acreditado el carácter con que parecieron á otorgar la escritura de cancelación los que ostentaban representaciones de otros, y que son subsanables esas faltas; pero que procede la cancelación de la hipoteca poniendo la nota marginal en el antiguo asiento, en la parte relativa á los que personalmente y por derecho propio concurren al otorgamiento, fundando la resolución: primero, que por los autos de concurso de Roviroa traídos á la vista consta quedaron terminados con la espera concedida por los acreedores y que el deudor venció en juicio á los disidentes; segundo, que el art. 488 del reglamento en que se fundó el Delegado y que dispone la manera de cancelar las inscripciones de los antiguos libros no se refiere á la incapacidad de los otorgantes ni á los requisitos que deben concurrir en los instrumentos públicos; tercero, que el Registrador obró acertadamente y cumpliendo con la obligación que bajo su responsabilidad le impone el art. 29 de la ley al calificar como insuficiente y no demostrada en el documento la personalidad que se atribuía alguno de los otorgantes para representar á otros interesados, sin constar á la letra ó testimoniadas las facultades concedidas en el apoderamiento; y cuarto, que estas faltas pueden desaparecer con la exhibición de los documentos justificativos del carácter con que comparecieron los otorgantes, por lo cual deben estimarse subsanables, conforme á lo dispuesto en el art. 76 del reglamento:

Vistos los artículos 26, 79 y 96 de la ley hipotecaria de Cuba, y el 75 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que descartada la cuestión del embargo judicial, que nunca fué objeto de la pretensión del interesado, queda desvirtuada la razón aducida por el Registrador en apoyo

de su negativa y fundado en la necesidad de mandato judicial:

Considerando que en virtud del precepto general, expreso y terminante de la ley sobre que los Registradores califiquen bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras, no puede menos de estimarse procedente la negativa fundada en la circunstancia de no aparecer en la de que se trata extractados ni de referencias los poderes ó documentos relativos á las personalidades de los que á ella concurren en concepto de apoderados ó representantes de otras personas:

Considerando que no es la indicada falta de aquellas que necesariamente producen la nulidad de la obligación, y puede por tanto subsanarse con la exhibición de los documentos justificativos del carácter con que comparecieron los otorgantes:

Considerando que la cancelación ha de estimarse en todo caso eficaz respecto de aquellos que por sí ó por representante legítimo hayan prestado su consentimiento expreso;

Esta Dirección general ha acordado que proceda confirmar la providencia apelada y desestimar la alzada interpuesta.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador ó interesado, y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Tomás D. Serrano contra negativa de cancelación de hipoteca, pendiente en esta Dirección por alzada del Registrador de la propiedad de esa capital:

Resultando que en escritura pública de 18 de Marzo del año anterior el Presbítero D. Tomás D. Serrano declaró que como albacea testamentario de Doña Josefa Betancourt, según la cláusula que se insertó, y en union de otro de los albaceas el Presbítero D. Ceferino Silva, habían dado cierta cantidad en préstamo con hipoteca á Doña Mariana del Castillo, de cuyo contrato se había tomado razón en la antigua Anotaduría; pero que habiendo satisfecho la deudora dicho préstamo, confesaba su recibo y daba por libres las fincas gravadas:

Resultando que presentado este documento en el Registro de esa capital, se negó la cancelación, consignándose por el Registrador que sólo aparecía un cancelante, faltando el otro de los albaceas que aceptaron la constitución de la hipoteca: que del testamento constaba debía ejercerse tal cargo de mancomún para lo que se habían nombrado tres en primer lugar, tres en segundo y tres en tercero, siempre en calidad de mancomún, que no podía aplicarse á una sola persona; y que no pareciendo subsanable dicha falta, tampoco admitía la anotación preventiva:

Resultando que el interesado, exhibiendo los documentos justificativos de las defunciones de sus dos co-albaceas y la autorización administrativa que obtuvo para la fundación de un asilo de caridad en cumplimiento de la voluntad de la testadora, acudió al Juez delegado para que con audiencia del Registrador se mandara la cancelación, manifestando que fallecida la testadora había entrado en ejercicio la primera terna que excluía á las dos restantes, pues la testadora al hacer los nombramientos concluía con las palabras «cuando les toque ejercer el albaceazgo,» cargo que competía ejercer á cualquiera de los que quedarán de la primera terna mientras existiese alguno de ellos, porque la expresion mancomunadamente se refería al caso de reunirse los tres de cada terna:

Resultando que dada vista al Registrador, insistió en su negativa fundándose en la prohibición que contenía el art. 96 de la ley hipotecaria: que la hipoteca se constituyó por los Presbíteros Silva y Serrano y en la cancelación sólo aparecía este último sin acreditar fuese representante del primero, por lo que tal cancelación era nula al tenor del 112; y que no se había dado audiencia á los pobres que eran los herederos de la Betancourt, siendo la expresa voluntad de ésta sin excepción la mancomunidad en el albaceazgo:

Resultando que por auto para mejor proveer se trajo al expediente testimonio del testamento de la Sra. Betancourt, y en su vista el Delegado providenció debía procederse á la cancelación por considerar que la mancomunidad establecida para los albaceas se refería á cada una de las ternas nombradas, lo cual no tenía aplicación al albacea existente de la primera, sin que tuviese que intervenir el Ministerio público en representación de los pobres nombrados herederos usufructuarios en un acto de administración, cuando para este efecto había la persona nombrada por la testadora:

Resultando que apelado este auto por el Registrador, lo confirmó la Presidencia, fundándose: primero, en que las sucesivas ternas nombradas no podían entrar en ejercicio mientras existiese alguno de los de la primera; segundo, que la mancomunidad no excluye ni prohíbe que el que sobreviva asuma las facultades de sus co-albaceas, según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Mayo de 1865; y tercero, que lo practicado por el interesado está dentro de las facultades concedidas á sus albaceas por la testadora:

Vistos el art. 96 y párrafo cuarto del 112 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba:

Considerando que la cuestión única sobre que versa el presente recurso es la de resolver si el Presbítero D. Tomás D. Serrano en su calidad de albacea tiene facultad para recibir una suma adeudada á los bienes relictos por la testadora, otorgar el correspondiente recibo y prestar el consentimiento para la cancelación de la hipoteca constituida con el objeto de garantizar el crédito de que se trata:

Considerando que dados los términos de la cláusula testamentaria en que se hizo el nombramiento de los albaceas, no cabe poner en duda que la expresa voluntad de la testadora fué que cada una de las tres ternas designadas entrasen respectivamente en el ejercicio del albaceazgo cuando les tocara, esto es, por el orden en que las enumera, sin que de la expresada cláusula ni de las demás del testamento se deduzca que los individuos de la segunda y tercera terna pudiesen alternar mientras hubiese alguno de la primera:

Considerando que la circunstancia de que la testadora haya nombrado varios albaceas, confiriendo á cada tres la facultad de cumplir su testamento en mancomún, pero no *in solidum*, no excluye ni prohíbe que el que en la terna sobrevivía á sus otros dos compañeros reasuma todas las facultades y obre válida y legítimamente por sí solo; puesto que, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Marzo de 1865, la indicada cláusula, más que para privar al que no la tenga de la facultad de obrar por sí solo en el cumplimiento de su encargo, cuando sus compañeros se hallen incapacitados ó no quisieren desempeñarlo, tiene por objeto autorizar al que primero intervenga en la testamentaria para continuarla hasta su terminación sin la concurrencia de los demás nombrados:

Considerando que por la muerte de Estevez quedaron los Presbíteros Silva y Serrano para cumplir la voluntad de la testadora, y últimamente Serrano sólo, sin que tengan que mezclarse en nada los sucesores del Presbítero Silva, pues éste no obró representando sus propios derechos, sino los que le

confiriera la testadora, que vino á tener por único representante al albacea que ha sobrevivido de la primera terna:

Considerando que haciéndose la cancelación á nombre del Presbítero Serrano, resulta de la misma la legítima representación con que ha obrado dicha persona;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la alzada, confirmando la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Guayama, de tercera clase, con fianza de 800 pesos, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores de Cuba, Puerto-Rico y la Península que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 317 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, y regla 1.ª del art. 379 del reglamento de 28 de Febrero del mismo.

Los Registradores de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo dentro del preciso término de 30 días naturales, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Jaen.

A las dos de la tarde del día 27 de Setiembre próximo, tendrá lugar la subasta de las obras del trozo segundo que comprende desde la Puerta á Orceira, de la carretera provincial del Puente de Génave en la carretera de Albacete al confin de esta provincia con la de Albacete, por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia en su despacho, y en el mismo día y á la misma hora en Madrid, en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 196.635 pesetas 86 céntimos y regirá en la misma el pliego de condiciones particulares y económicas que se inserta á continuación; quedando de manifiesto el de las facultativas con el presupuesto y demás antecedentes del proyecto, en Madrid en el referido Ministerio, y en Jaen en la Secretaría de este centro provincial.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación se anuncia por el presente.

Jaen 4 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Joaquín María Senen.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861 y de las disposiciones vigentes sobre la contratación de obras públicas, han de regir en la subasta y contrata de las obras para la construcción del trozo segundo de la carretera provincial del Puente de Génave en la de Albacete al confin de la provincia de Albacete, por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 196.635 pesetas 86 céntimos.

1.ª La subasta se verificará el día y hora señalados, en Madrid ante los funcionarios que con anticipación designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Jaen bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Excmo. Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.

2.ª El día del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al señor Presidente, el que dispondrá se numeren por el orden que se le presenten.

3.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, el 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido por el actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día en que se anuncie con la necesaria anticipación y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación. Este nuevo remate se celebrará en la capital de esta provincia en licitación abierta, que durará por lo menos 40 minutos, pasados los cuales terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento. Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian á su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

8.ª Para tomar parte en este acto es necesario que acrediten los licitadores conservan el depósito de que habla la condición 3.ª

9.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no les tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de la aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción definitiva de las obras.

10.ª La escritura de contrata se otorgará ante el Notario del Gobierno civil de esta provincia, y dentro de los 15 días siguientes al en que se comunicó la aprobación del remate, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11. Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha; debiendo dárseles terminadas en el plazo de dos años.

12. El plazo de garantía será de 12 meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero-Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales.

14. El contratista quedará obligado á abonar el importe de la inserción de araucios en la GACETA DE MADRID, así como los derechos y papel al Notario del Ministerio de la Gobernación, según está mandado.

Jaen 4 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Joaquín María Senen.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción del trozo segundo de la carretera provincial del Puente de Génave en la carretera de Albacete al confin de la provincia de Albacete, por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 16 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Julio próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes sobre la Caja de esta Delegación de Hacienda, el cual continuará abierto hasta el día 18 del mismo, ambos inclusive.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—Jovito Riestra.

Administracion del Correo Central.

DIA 10.

Cargas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm. 211	Ainaud (Julio).—Barcelona.
212	Ayllon (Concepcion).—Zaragoza.
213	Faisá (Eurique).—Cartagena.
214	García (Rafael).—Dénia.
215	García (Romana).—Quintana de la Sierra.
216	Gomez (Manuel).—Vallecas.
217	Grana (Antonia de la).—Salas.
218	Prieto (Manuel).—Tamame de Sayago.
219	Retuerta (Clotilde).—Vallecas.
220	Sanl. (German).—Zaragoza.
221	Tierra (Cipriano).—Guadalajara.
222	Zaborro (Felipe).—Sevilla.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Orense.....	Ramon Montes....	Sin señas.
Coruña.....	Ildefonso Gonzalez Amigo.....	Idem.
Cantalapiedra...	Toribio Herrero....	Chamberí, 3.
Porto.....	José Iriza.....	Aduana.
Burdeos.....	Rufino Areste....	Almacén vinos.
Barcelona.....	Ramon Fernandez..	Jesús Valle, 32, tercero izquierda.
Idem.....	José García.....	Calle San Martin.
Santander.....	Mariana Cornera...	Gerona, 2 y 4, segundo derecha.
Zarauz.....	Mariano Villamor..	Sin señas.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Iturrriaga.

Escuela de Ingenieros industriales.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en el decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Octubre de 1868, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales se acreditarán mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

2.º Geometría analítica de dos ó tres dimensiones.

3.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

4.º Mecánica racional.

5.º Geometría descriptiva.

6.º Ampliación de la física.

7.º Química general.

8.º Historia natural.

Todos estos conocimientos con la extension con que se dan en las Facultades de Ciencias. Los aspirantes pueden presentarse á probar tan sólo una parte de estos conocimientos si así lo solicitan, y completar el ingreso en otra época de exámenes.

Además se exige para el ingreso el francés y dibujo industrial.

El examen de dibujo consistirá en copiar del natural una máquina ú órgano de la misma que designe el Tribunal dentro del mismo establecimiento, presentando el dibujo delineado, rayado ó lavado, á juicio del Tribunal. Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios aprobados en las Facultades de Ciencias, bastando para la Historia natural el certificado de haberlo probado en el Instituto de segunda enseñanza.

Barcelona 1.º de Agosto de 1882.—El Director, Ramon de Manjarrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion tendrá efecto el día 1.º del próximo Setiembre simultáneamente en la primera y tercera Casa Consistorial, á las doce de su mañana, la subasta del acopio y machaqueo de piedra para los afirmados de las vías públicas de esta capital.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de nueve á una, hasta el anterior al del remate.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ESTELLA.

D. Félix Anton Góngora, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento José Aizcorreta Osinaldi, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 3 de Agosto de 1882.—Félix Anton.

MADRID.

Ignorándose el domicilio que tengan en esta Corte los padres del soldado del regimiento infantería de Galicia Joaquín Carrion Búrgos, quinto del reemplazo de 1881, que se halla con licencia ilimitada en esta Corte, D. Sabas Carrion y Doña Fernanda Búrgos, por el presente se les cita para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezcan en esta Fiscalía, calle de San Onofre, número 5, tercero derecha, á prestar declaración.

Madrid 3 de Agosto de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzman.

ZARAGOZA.

D. Pedro Vicente Mains, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectacion de embarque para Ultramar, el soldado de este regimiento Modesto de las Moras Doval, natural de Madrid y á quien estoy sumariando por sospecha de hurto;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe Alfonso, castillo de esta plaza, señalándole el término de 30 días, donde deberá presentarse á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Agosto de 1882.—Pedro Vicente.

Juzgados de primera instancia.

CERVERA DE RIO-PISUERGA.

D. Ciriaco Anaya y Ortega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue pleito civil ordinario por D. Francisco Esciolaza contra D. Gunderico Díez y D. Ramon Araquistain, vecinos del primero de Valladolid y el segundo de Bárcena de Pié de Concha, sobre pago de pesetas, en el cual á instancia del Procurador D. Pablo Blanco, que lo es de los demandados, he acordado en providencia de este día llamar por el presente edicto al D. Francisco Esciolaza para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á reconocer una firma puesta en un contrato privado de fecha 1.º de Agosto de 1872; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por confeso en su legitimidad.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 3 de Agosto de 1882.—Ciriaco Anaya.—Por su mandado, José Mancebo. X—176

GIJON.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza por segunda vez á D. Antonio Gonzalez Pola y Rodriguez, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca y se persone en forma en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que le ha sido promovido por el Procurador D. Angel Pidal, en nombre de D. Ramon Artime, apoderado de D. José María Gonzalez Pola y García Alas, vecino de Santa Clara, en la isla de Cuba, y de D. Juan Rodriguez Gonzalez, como marido de Doña Amalia Gonzalez Pola, que lo son de Tamon en Carreño, sobre colacion de valores á la herencia de Doña Gaspara García Alas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y que la copia de la demanda y documentos que la acompañan que-

dan á su disposicion en la Escribanía del que autoriza, pues así se acordó por la citada providencia de 1.º del actual, por la que, y á instancia del demandante, se hubo por acusada la rebeldía á dicho demandado por no haber comparecido al primer llamamiento, y se manda emplazarle por segunda vez en la misma forma que la primera y por la mitad del término ántes fijado.

Dada en Gijón á 4 de Agosto de 1882.—El actuario, Enrique Rodríguez Lacín. X—173

SUECA.

D. Vicente Miragall Diego, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sueca y su partido.

Doy fé que en autos civiles seguidos en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se ha dictado sentencia publicada en este día y notificada en estrados, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Sueca, á 23 de Junio de 1882, el Sr. Don Miguel María Rives, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Vicente Colubi, vecino de Valencia, como marido y legal administrador de Doña María Rosa Soler y Sapiña, y en su nombre el Procurador D. Modesto Lledó, y de la otra los estrados del Juzgado, en representación y por rebeldía de D. José de Miró y D. Francisco Frias, Cura párroco, vecino de Sitges, en concepto de albaceas y ejecutores testamentarios de Rita Vidal y Febrer, conocida y llamada Rita Mestre y Vidal, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo que dando lugar á la demanda presentada por el Procurador D. Modesto Lledó, debía condenar y condenaba á D. José de Miró y Llopis y D. Francisco Trias y Fabres, en concepto de albaceas y ejecutores testamentarios de la difunta Rita Vidal Febrer, conocida y llamada Rita Mestre, al pago con los bienes de dicha testamentaria á D. Vicente Colubi y Doña María Rosa Soler y Sapiña, dentro del término de nueve días, de la cantidad de 300 duros, equivalentes á 1.500 pesetas, é interes legales del 6 por 100 anual devengados por la misma desde el 2 de Marzo de 1881, fecha de la presentación de la demanda, debía declarar y declaraba que la casa-habitación y morada situada en la calle de la Ribera del pueblo de Sitges, descrito en el primer resultando y que aparece especial y expresamente hipotecado á la seguridad de la deuda, queda inmediatamente responsable al pago de la referida cantidad, que podrá hacerse efectiva sobre su valor, sin perjuicio de la repetición sobre cualesquiera otros bienes de la mencionada herencia.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando y sin expresá condona de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel María Rives.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y sirva para su inserción en el *Boletín oficial*, firmo el presente en Sueca á 26 de Junio de 1882.—Vicente Miragall.

VILLADIEGO.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Hago saber que por D. Antonio Marquina del Hoyo, Registrador de la propiedad que fué de este partido, quien se halla ya jubilado, se solicitó en 8 de Noviembre de 1881 la devolución de la fianza que tenía prestada por razón de su cargo; lo que se anuncia por segunda vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Villadiego á 5 de Agosto de 1882.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

D. Jenaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Por el presente se cita y llama á José Ansó y Vallés, álias Japet del Castell, de 25 años de edad, soltero, cubero, natural de la Granada y residente en este villa, de estatura aproximada un metro 81 centímetros, color moreno claro, sin barba, boca grande, labios abultados, nariz regular, cabello castaño y no muy largo, sin señas particulares visibles; vestía al ausentarse el 16 del actual del pueblo de su naturaleza, por ser día festivo, pantalón de lana dulce oscuro, americana y chaleco de paño fino negro, camisa blanca planchada, corbata de color, zapatos ó botinas y gorra oscura, siendo su traje diario pantalón de pana oscura, chaleco también oscuro, ordinariamente en mangas de camisa, gorra oscura y alpargatas, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado por la causa criminal que se le sigue sobre muerte de su cuñado Pedro Esteve á consecuencia de un disparo de arma de fuego en los referidos pueblo y día; bajo apercibimiento de declararse rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además se encarga á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del José Ansó y Vallés, cuyo paradero se ignora, y conducción del mismo como detenido á la cárcel de este partido.

Villafranca del Panadés 29 de Julio de 1882.—Jenaro Coton Pimentel.—El actuario, Leandro Llorens.

VITORIA.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio Mata y Rios, sin apodo, hijo de Juan y Manuela, natural de Santa Olalla, parti-

do de Torrelavega y vecino de Santander, de 40 años, casado y tratante, cuyas señas se expresan á continuación, y el cual la noche del 6 de Junio último se fugó de la cárcel de Castro-Urdiales, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser inmediatamente puesto á disposición del de primera instancia de Santander, donde iba conducido al fugarse, para practicar cierto careo, pues así está acordado en la causa que se le sigue sobre robo de la iglesia de Armiñon.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 3 de Agosto de 1882.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Pedro del Mármol.

Señas del procesado Antonio Mata.

Estatura regular, color moreno, cara ancha, nariz aguileña, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, barba poca y negra, tiene una cicatriz sobre el pómulo izquierdo, y viste gorra negra de piel, chaqueta de paño oscuro, chaleco de lo mismo, color encienzo, pantalón de paño también á cuadrillos ó puntos oscuros y claros, faja negra, camisa de cretona á rayas blancas y encarnadas y alpargatas negras.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad mutua de Depósitos y Amortizaciones.

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que por el Sr. D. Vicente de Romero y Baldrich, Abogado, viudo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula á su favor, expedida por la Administración económica de esta provincia en 8 de Octubre del año último con el núm. 502 de la clase quinta, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: «Número 295.—En la ciudad de Barcelona, á los 2 de Julio de 1882, ante mí D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido:

El Excmo. Sr. D. Antonio Ortiz y Ustariz, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, soltero; el Sr. D. Vicente de Romero y Baldrich, Abogado, viudo; el Sr. D. Carlos Rafael Petrucci, Marqués de Teano, casado; el Sr. D. Jaime Ferrés y Carbonell, fabricante, casado; el Sr. D. Sebastian Gabriel, Doctor en Medicina, viudo, y el Sr. D. Francisco Ramon de Moncada y Ortiz, casado, telegrafista, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, á excepción de D. Carlos Rafael Petrucci y D. Sebastian Gabriel que son vecinos de Beziers (Francia), y hallados accidentalmente en esta ciudad, conforme acreditan con los pasaportes que exhiben y recogen, librados por el Prefecto de I. Herault en 30 de Mayo último y en 20 de Junio del año próximo pasado, exhibiendo los demás sus cédulas personales expedidas por la Administración económica de esta provincia, á saber: la de D. Antonio Ortiz en 24 de Agosto del año último con el núm. 1.181, de la clase 8.ª; la de D. Vicente de Romero en 8 de Octubre con el núm. 502, de la clase 5.ª; la de D. Jaime Ferrés en 20 de Octubre con el núm. 42.097, de la clase 3.ª, y la de D. Francisco R. de Moncada en 17 de Agosto con el núm. 501, de la clase 6.ª; quienes asegurando y teniendo á mi juicio propia capacidad legal para otorgar esta escritura, dijeron: Que habiéndose concebido el proyecto de fundar en esta capital una Compañía anónima que satisficiera la necesidad que se siente de facilitar la reconstitución de capitales por la acumulación de los intereses; puestos de acuerdo, previa convocatoria, y representando en junto más de la mitad del capital social, han venido á realizar dicho proyecto y darle auténtica forma mediante la presente escritura, por la cual, en uso de la facultad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que constituyen la indicada Sociedad, bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen contenidos en los estatutos que siguen.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA MÚTUA DE DEPÓSITOS Y AMORTIZACIONES.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima con el título de *Sociedad mutua de Depósitos y Amortizaciones*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer las sucursales, comités ó delegaciones que estime conveniente, en cualquier punto de la Península y aun del extranjero, siempre que así lo acuerde expresamente el Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Sociedad se fija en 60 años, á contar desde el día de la firma de la escritura de constitución de la misma.

Art. 4.º El objeto de la Sociedad es la reconstitución de capitales mediante el pago único ó de varios pagos mensuales y de los intereses capitalizados en la parte de los pagos denominados primas.

Operaciones de la Sociedad, desembolsos únicos ó mensuales, fondos comunes de garantía y de reserva.

Art. 5.º El capital de la Compañía será de un millón de pesetas, representado por 100.000 bonos al portador, de 10 pesetas uno, dividido en las series que el Consejo de administración estime conveniente, quedando facultado el propio Consejo para elevar el capital social hasta la suma de 10 millones de pesetas siempre que así lo aconseje el interés de la Compañía que represente.

Art. 6.º La junta general especialmente convocada en sesión extraordinaria podrá acordar, á propuesta del Consejo de administración, la reducción del capital social y también su aumento siempre que deba exceder de los 10 millones de pesetas fijado como máximo en el artículo anterior. La reducción no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 7.º Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por lo tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos en ningún caso al cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que pesen sobre la Compañía ni á la prescripción del art. 283 del Código de Comercio.

Art. 8.º La Sociedad procede á la reconstitución de capitales por medio de un desembolso único de 10 pesetas por cada bono, ó por desembolsos mensuales sucesivos hasta completar dicha cantidad.

Art. 9.º El desembolso único de 10 pesetas da derecho al reembolso de 100 pesetas dentro del plazo de 40 años en la forma consignada en las diversas tablas de amortización que quedan depositadas en las oficinas de la Sociedad en que consta la suma que se ha de amortizar en cada sorteo trimestral y el orden en que las diversas series deberán ser amortizadas. La emisión se dividirá en el número de series que acuerde el Consejo de administración, y cada serie deberá quedar amortizada en cuatro años.

Art. 10. La Sociedad se reserva admitir imposiciones mensuales hasta completar el indicado tipo de 10 pesetas; pero el imponente no tendrá derecho al reembolso de 100 pesetas hasta que la Sociedad le haya participado que tiene cubierto el referido tipo; por manera que en ningún caso entregará la citada prima ó reembolso de 100 pesetas, mientras no se presente el bono á que se refiere y conste en él que tiene satisfecho el pago de 10 pesetas.

Art. 11. Así el desembolso único de 10 pesetas como el desembolso mensual, en cuanto complete dicha cantidad, dan derecho á un capital de 100 pesetas lo más tarde ántes de finir el plazo de 40 años, fijado para el reembolso total, siguiendo la suerte de cada sorteo trimestral y de las primas que se fijan en los proyectos y tablas de amortización que se mencionan en el artículo 9.º de estos estatutos.

Art. 12. La Sociedad dirigirá ella misma el empleo de los fondos sociales, en virtud de acuerdo del Consejo de administración, bien sea en la compra de valores de completa seguridad, bien de terrenos y propiedades ó bien de cualquier otra manera que el Consejo estime beneficioso á los intereses de la Compañía.

Art. 13. La Sociedad depositará sus valores, para mayor garantía, en el Banco de España ó en otro establecimiento de crédito que designe el Consejo de administración.

Art. 14. La capitalización de las primas se verifica á los tipos fijados en las tarifas, y en el caso en que los réditos de los valores destinados á la capitalización excedan de dicho tipo, el exceso de los intereses constituye una parte de beneficios que se aplicará al fondo de garantía para ser luego destinada al fondo de reserva.

Art. 15. Los bonos que se emitan estarán señalados con un número de orden y con una letra para designar la serie. Cada trimestre en la época designada en el cuadro de amortización participarán todos los bonos que se hallen en condiciones de capitalización despues de constituida la Sociedad del reembolso anticipado que se indica en el art. 9.º El sorteo tendrá efecto conforme queda dicho por series y por números: el primer sorteo designará la serie según la letra que salirá.

El día señalado para cada sorteo se anunciará siempre en la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de esta provincia con 30 días de anticipación, siendo pública la entrada en el local destinado para el citado acto, el cual se verificará ante el Consejo de administración y con intervención de un Notario público, que levantará acta del resultado.

Art. 16. El capital social se compone primero del desembolso único y de los desembolsos mensuales hasta constituir el tipo fijo del producto de los intereses afectos á los valores depositados, del producto de los certificados mensuales de aquellos que no pagan íntegra la cantidad fija y que se convierte así de propiedad de la Sociedad, y de los intereses procedentes de dichos certificados.

Art. 17. El capital social responde de la garantía ó fondo de reserva establecido por el art. 14, de los gastos anuales y del importe de la gestión social. El remanente constituye un exceso libre, del cual el Consejo de administración puede disponer de esta manera:

Cuarenta por 100 al reembolso anticipado de los bonos emitidos.

Cuarenta por 100 á la constitución de un fondo de reserva especial para los imprevistos, al efecto de aumentar la seguridad de las operaciones que practique la Compañía.

Diez por 100 á los individuos que constituyan el Consejo de administración.

Siete y medio por 100 á la Comisión directiva.

Dos y medio por 100 al personal de las oficinas en la forma que acuerde el Consejo de administración, á propuesta de la citada Comisión directiva.

Art. 18. La Sociedad entregará por cada desembolso un bono con la letra que designará la serie á que pertenece y el número que exprese el orden que dentro la serie le corresponde. Todos los bonos estarán firmados por uno de los señores de la Comisión directiva y por el Cajero.

Art. 19. Todo bono es indivisible, y la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada uno de ellos. Si alguno llegase á pertenecer á varias personas (socios de alguna Sociedad en liquidación, acreedores, herederos, etc.), deberán estar representados por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo, y si ellos no lo hicieren el Tribunal.

Art. 20. Los herederos, acreedores ó coparticipes de algun accionista no pueden bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los bienes, ni mezclarse para nada en la administración de esta, debiendo atenerse para acreditar su derecho á los estatutos sociales y decisiones de la junta general.

Art. 21. Todos los bonos de la Sociedad se considerarán domiciliados en Barcelona.

Art. 22. La posesión de un bono ó la participación de él lleva consigo y es prueba absoluta de la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general, del Consejo de administración y de la Junta directiva.

Art. 23. La Sociedad podrá en cualquier tiempo recoger los bonos en curso de capitalización, satisfaciendo al tenedor de ellos la totalidad de la prima que debían devengar, en conformidad á lo que se deja establecido en el art. 15.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 24. La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administración y una Comisión directiva.

Junta general.

Art. 25. La junta general debidamente constituida ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 26. Se celebrará anualmente en Barcelona y dentro del mes de Febrero junta general, y además podrá reunirse ésta cuando así lo acuerde la Comisión directiva ó el Consejo de administración por sí ó á petición de un número de posee-

dores de bonos que representen por lo menos la quinta parte del interés social.

Art. 27. Para tomar parte en la junta general deberán los poseedores de bonos depositar con ocho días de anticipación por lo menos en la Caja de la Sociedad un número de bonos que no baje de 10.

Art. 28. Cada 10 bonos dan derecho de un voto en la junta general, sin que ningún accionista pueda emitir más de 10 votos, sea cual fuere el número de bonos que posea.

Art. 29. Al verificarse el depósito de los bonos prevenido por el art. 27, se libra á por la Secretaría una carta de entrada nominativa y personal, de la cual se expresará el número de bonos depositados y el número de votos á que den derecho, sin que ningún consejo pueda emitir más que 10 votos en total, sea cual fuere el número de bonos que posea, conforme queda establecido en el número anterior.

Art. 30. Los asociados para ser admitidos en las juntas generales deberán presentar la carta de entrada y firmar la hoja de presencia que, después de certificada por el Secretario de la Compañía, quedará archivada, debiendo ser exhibida á todos los asociados que la reclamen.

Art. 31. Los que posean menos de 10 bonos pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos su derecho de asistencia.

Art. 32. La convocatoria para las juntas generales se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuno, siempre que no sean menos de 15 días, insertándose los anuncios en los periódicos de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

La junta general, así ordinaria como extraordinaria, en sesión de primera convocatoria no podrá constituirse si no reúne á lo menos la cuarta parte de los miembros que tienen derecho de asistencia.

Si convocada por primera vez junta general no concurriese esta representación media hora después de la fijada para reunirse, se dará por intentada y el Consejo de administración procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de ocho días, y en esta nueva reunión quedará debidamente constituida la junta, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de socios que asista.

Art. 33. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar á los individuos que deban llenar las vacantes del Consejo de administración, salvo lo establecido en el artículo 44 de los presentes estatutos.

2.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración ó por los socios, mediante que respecto de éstas hayan precedido los requisitos expresados en el artículo 42.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

4.º Conceder al Consejo autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

5.º Resolver sobre todos aquellos asuntos que segun los presentes estatutos son de su competencia.

6.º Tomar aquellos otros acuerdos que dentro de la misma estime convenientes.

Art. 34. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administración.

A falta de éste lo será el Vicepresidente, y en su defecto el Vocal de más edad del mismo Consejo.

Art. 35. Será Secretario de la junta general el del Consejo de administración, al que en caso de votación se reunirán dos asociados en calidad de escrutadores, designados por la misma junta general.

Art. 36. Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de los socios presentes y bonos que representen, de los artículos de estos estatutos relativos á las juntas generales y del acta de la anterior, que deberá ser aprobada con ó sin enmienda al solo efecto de su inserción en el libro correspondiente.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de la discusión y resolver las dudas ó vacíos que se notasen acaso en los estatutos.

Art. 37. En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión los que tomen parte en ésta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y los de las comisiones encargadas de algun informe no consumen turno y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 38. Terminada la discusión, explicará el Presidente el objeto de la votación y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Se exceptúan los acuerdos relativos al aumento del capital social, á la reforma de los presentes estatutos y á la continuación ó disolución de la Compañía, que deberán ser tomados por las dos terceras partes cuando menos de los votos concurrentes á la junta.

Art. 40. La forma ordinaria de las votaciones es la pública de levantados y sentados. En caso de duda serán nominales, llamándose á los concurrentes por secciones segun el número de votos que tengan derecho á emitir.

Las votaciones para la elección de cargos serán secretas por papeletas, exceptuando las de nombramiento de escrutadores, que se harán por aclamación, y en caso de duda en la forma ordinaria.

Art. 41. La junta general ordinaria designará uno ó más comisarios asociados encargados de presentar á la junta del año siguiente un dictamen razonado sobre las cuentas que del ejercicio anterior haya presentado el Consejo de administración.

Dichos comisarios percibirán en remuneración de su trabajo los honorarios que á propuesta del Consejo de administración acuerde la junta general, pudiendo para el desempeño de su cometido reclamar, así de la Comisión directiva como del Consejo de administración, cuantos datos, antecedentes y justificativos estimen necesarios.

Art. 42. Si algun socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá presentarla al Presidente con cinco días de anticipación á fin de que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

No podrá discutirse ninguna proposición que no se haya atemperado á estos trámites.

Art. 43. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la Sociedad, teniendo con éste solo requisito fuerza ejecutiva los acuerdos que consten en las mismas, sin perjuicio de que tengan que ser aprobadas por la junta general.

Consejo de administración.

Art. 44. La Sociedad será regida por un Consejo de administración, compuesto de seis asociados, de entre los cuales se

elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo número podrá aumentarse hasta el de nueve, siempre que así lo acuerde el propio Consejo en interés de la Sociedad, los cuales quedarán nombrados por los fundadores de la misma en el acta de su constitución, y ejercerán sus cargos durante los seis primeros años de aquella.

Si en este tiempo ocurriesen vacantes, el Consejo designará las personas que deban llenarlas.

Terminados dichos seis años, el Consejo se renovará cada dos por mitad, sorteándose los que deben salir en el sétimo año.

Los individuos del Consejo son reelegibles.

Art. 45. Cuando en las renovaciones parciales del Consejo deje de formar parte de él alguno de los individuos del mismo que ejerza el cargo de Presidente ó Vicepresidente, en la primera sesión que celebre, una vez renovado, deberá procederse á la elección del que haya de llenar la vacante.

El Consejo de administración nombrará de entre sus individuos el Presidente y el Vicepresidente.

Art. 46. Si durante el intervalo que medie entre dos juntas ordinarias el Consejo de administración se encontrase reducido á un número menor de cinco individuos á causa de alguna dimisión, fallecimiento ó cualquiera otra causa, podrá el Consejo cubrir interinamente estas vacantes; pero los nuevamente nombrados deberán ocupar, respecto del turno de salida, la situación que antes tenían sus causantes.

Art. 47. El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo pidan el Presidente, la Comisión directiva, ó tres Consejeros.

Para deliberar el Consejo se necesita la asistencia á la sesión de cuatro Consejeros.

Para que exista acuerdo se requiere cuando menos el voto conforme de tres Consejeros.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Los acuerdos del Consejo de administración deberán constar en el libro de actas que al efecto se lleve, debiendo estar autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 48. Los individuos del Consejo de administración depositarán en la Caja social antes de entrar á desempeñar sus cargos 200 bonos de la Sociedad.

Estos bonos serán inalienables mientras desempeñen los cargos los que los hubiesen depositado, y responderán directa y exclusivamente de los actos que lleven á cabo como individuos de dicho Consejo, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

Art. 49. Corresponde al Consejo de administración:

Primero. Cuidar de la realización del fin social, tomando al efecto los acuerdos que estime convenientes dentro de las disposiciones de estos estatutos y de los acuerdos de la junta general.

Segundo. Examinar las cuentas é inventarios-balances que forme la Comisión directiva para presentarlos si los encuentra conformes á la aprobación de la junta general.

Tercero. Convocar la junta general.

Cuarto. Nombrar, á propuesta de la Comisión directiva, al Administrador y el Secretario, señalándoles el sueldo que deban percibir, así como los demás gastos que convenga hacer para la más activa y acertada gestión de los negocios sociales.

Quinto. Acordar, á propuesta de la Comisión directiva, el reembolso anticipado de los bonos por medio de sorteos extraordinarios en el caso que lo estimare conveniente á los intereses de la Sociedad.

Sexto. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones convenientes.

Art. 50. En el caso de que una baja general en el tipo de los intereses hiciera imposible que en el empleo del capital social se obtuvieran los resultados previstos en los presentes estatutos, el Consejo de administración podrá utilizar los contratos y empleo de dichos capitales á un tipo inferior; pero en este caso, para que el acuerdo sea válido, deberá ser adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.

Art. 51. Cada Consejero percibirá la indemnización fija anual que determinen los socios fundadores en el acta de constituir la Sociedad, sin perjuicio de que ésta en la primera junta general que celebre adopte sobre el particular la resolución que estime procedente. Además de dicha indemnización cada Consejero percibirá la comisión que se señale á todos los agentes de la Compañía respecto á los asuntos que proporcione á la misma.

En el caso de que algun Consejero se ausentase del domicilio social, conservará todas las prerogativas y emolumentos propios de dicho cargo; pero vendrá obligado á continuar prestando sus servicios á la Sociedad en la forma que determine el Consejo de administración.

Administración.

Art. 52. Tres individuos del Consejo de administración formarán la Comisión directiva. Su cargo durará todo el tiempo que formen parte del Consejo.

Los fundadores de la Sociedad designarán en la escritura social á los que deban formarla los seis primeros años. Después de ellos el Consejo nombrará á los que deben sustituir á los salientes.

Art. 53. La Comisión directiva tendrá á su cargo la administración de la Sociedad; ejercerá su representación, y usará la firma social.

Art. 54. Los Directores, sin perjuicio de los otros emolumentos que pueden corresponderles y en especial de los fijados en el art. 17 de los presentes estatutos, percibirán una retribución fija anual que determinarán los socios fundadores en el acta de constituirse la Sociedad, la cual podrá ésta reiterar en la primera junta general que celebre.

Art. 55. Cada uno de los Directores deberá depositar, antes de entrar en el desempeño de su cargo, en la Caja social 300 bonos de la misma, que serán inalienables durante el tiempo que desempeñen su cargo y responderán directa y exclusivamente de sus actos en la administración de la Sociedad, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

Art. 56. Corresponde á la Comisión directiva, además de las atribuciones que le confiere el art. 53:

1.º Proponer al Consejo de administración la publicidad que deba darse á las operaciones de la Compañía y los reclamos que crea conveniente insertar.

2.º Consultar al propio Consejo, antes de su ultimación, todos los asuntos pendientes con otras Sociedades, transacciones, compromisos, hipotecas y demás inversiones que se dé al capital social.

3.º Formar las cuentas é inventarios-balances, y someterlos á la aprobación del Consejo.

4.º Proponer al Consejo de administración las personas que deban desempeñar los cargos de Secretario y Administrador de la Sociedad, así como el sueldo que deban percibir.

5.º Nombrar los demás empleados y dependientes de la Compañía, fijando la remuneración que deban percibir.

6.º Proponer al Consejo de administración el reembolso anticipado de los bonos por medio de sorteos extraordinarios en el

caso que lo estimase conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 57. La Comisión directiva representa la Sociedad en todos los asuntos judiciales sin necesidad de poder especial al efecto.

Art. 58. La Comisión directiva será auxiliada en el desempeño de su cargo por todos los empleados y dependientes de la Compañía en la forma que se establecerá en el reglamento que para la marcha de las oficinas deberá redactar y someter á la aprobación del Consejo de administración.

Balance y capital de reserva.

Art. 59. Durante los ocho días que precedan á la junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance del último ejercicio para que los socios puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Art. 60. En conformidad á lo establecido por el art. 14, se constituye un fondo de reserva para responder de todos los casos imprevistos, destinando á este efecto el 40 por 100 del remanente que deje los intereses del capital social después de cubierto el tipo de amortización que corresponda.

Art. 61. Asimismo se destinarán al fondo de reserva las primas cuya devolución no se reclame y toda otra cantidad que dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido cobrarse no fuera reclamada por los que á ello tengan derecho, puesto que se entenderá renunciada por estos.

Disolución de la Sociedad.

Art. 62. Procederá la disolución de la Sociedad al finir el tiempo para que ha sido constituida, á no ser que dos terceras partes de votos acordaran su prórroga en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 63. Serán liquidadores de la Sociedad los individuos que formen el Consejo de administración al tiempo de disolverse, con más cuatro accionistas nombrados por la junta general.

Hasta que termine la liquidación la junta general conservará todos sus derechos como durante la existencia de la Sociedad.

Disidencias.

Art. 64. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiera entre esta y cualquier socio será sometida al juicio de tres amigables componedores, nombrados uno por parte y el tercero por ambos de comun acuerdo y en su defecto por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

La parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso deberá satisfacer á la otra la multa de 1.000 pesetas.

El laudo dado por los amigables componedores será obligatorio por ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de tenerse que sujetar á su cumplimiento.

Art. 65. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debieren conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los asociados quedan estos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de Barcelona, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Artículo adicional. El Consejo de administración, en la primera reunión que celebre, acordará la indemnización que deba satisfacerse á los iniciadores de la Compañía por las gestiones, gastos y trabajos de toda clase que han practicado hasta conseguir la constitución de la misma, fijando no sólo la cantidad que deba entregárseles, sino también el modo y forma de hacerla efectiva.

Los señores otorgantes declaran que de los 400.000 bonos que constituyen el capital de la Sociedad, segun el art. 5.º de los estatutos que se dejan acordados, tienen suscritos y aceptados 60.000, ó sea más de la mitad, con todos los derechos y obligaciones á ellos anejos, estando distribuidos del modo siguiente:

Excmo. Sr. D. Antonio Ortiz, diez mil bonos.....	40.000
Sr. D. Vicente de Romero, diez mil bonos.....	40.000
Excmo. Sr. D. Carlos Rafael Petrucci, diez mil bonos.....	40.000
Sr. D. Jaime Ferrés, diez mil bonos.....	40.000
Sr. D. Gabriel Sebastian, diez mil bonos.....	40.000
Sr. D. Francisco R. de Moncada, diez mil bonos.....	40.000
Suma total.....	60.000

Y los restantes 40.000 bonos acuerdan los señores comparecientes que queden en cartera, facultando al Consejo de administración para que los emita en el modo y forma que estime más conveniente á los intereses de la Sociedad.

Además, á fin de cumplir debidamente con el nombramiento del Consejo de administración, segun determina el art. 44 de los propios estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad nombrar y nombran al efecto para componer dicho Consejo á los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Antonio Ortiz y Ustariz, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Diputado á Cortes.

Sr. D. Vicente de Romero, Abogado y Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Carlos Rafael Petrucci, Marqués de Téano, propietario.

Sr. D. Jaime Ferrés y Carbonell, propietario y comerciante.

Sr. D. Gabriel Sebastian, capitalista y Doctor en Medicina.

Sr. D. Francisco Ramon de Moncada y Ortiz, Subjefe de Telégrafos.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 54 de los estatutos que se dejan trascritos, acuerdan los señores comparecientes que los individuos que constituyen el Consejo de administración perciban el 40 por 100 del remanente líquido que le señala el art. 17 de los propios estatutos, sin perjuicio de la retribución fija que pueda señalarles la Sociedad en la primera junta general que celebre.

Además, no quedando completo con los arriba nombrados el número de Consejeros que como máximo fija el art. 44 de los estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad facultar y facultan á los seis Vocales que se dejan nombrados para que por mayoría de votos puedan designar las personas que deban ocupar los puestos que resultan vacantes en el Consejo, autorizando también á los mismos para que, tan luego como en uso de la indicada atribución hayan cubierto dichas plazas, ó antes si así lo estiman más conveniente, elijan de su seno á las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Sociedad.

También los propios señores, en cumplimiento de lo dispuesto por los art. 53 y 54 de los insertos estatutos, acuerdan por unanimidad nombrar y nombran para formar la Comisión directiva á los señores siguientes:

Sr. D. Francisco R. de Moncada.

S. D. Carlos Rafael Petrucci.
Sr. D. Gabriel Sebastian.

Señalando á cada uno en concepto de indemnizacion la cantidad de 3.000 pesetas anuales, además del 7 y medio por 100 de los beneficios que les concede el art. 17 de los estatutos.

Presentes todos los señores que se dejan nombrados, aceptan los expresados cargos para que respectivamente han sido elegidos, con todos los derechos y obligaciones á ellos anejos, según los propios estatutos.

Asimismo declaran los señores comparecientes dejar constituida desde este momento la Sociedad de que se trata Sociedad mutua de Depósitos y Amortizaciones para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitucion; y consignan que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, quedando sujetos á ella todos los actuales poseedores de bonos y todos los que vengan á poseerlos en cualquier tiempo, sin excepcion, y sin que puedan oponer contra la observancia de dichas prescripciones razon ni pretexto alguno.

Quedan enterados los señores otorgantes de la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda pública los derechos correspondientes, así como de cumplimentar las prescripciones del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creacion de sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman ante el Notario que suscribe, siendo testigos presenciales D. José María Izquierdo y D. Jaime Puig y Gaya, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por elegirlo así, advertidos de su derecho; de todo lo que y del conocimiento, profesion y vecindad de los últimos doy fé.—Antonio Ortiz.—V. de Romero.—Ch. Raph. Petrucci.—G. Sebastian.—Jaime Ferrés.—Francisco R. de Moncada.—José María Izquierdo.—Jaime Puig Gaya.—Hay un signo.—Antonio Vehils.

Concuerda con su matriz que bajo el núm. 295 obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y requerido, libro la presente primera copia á utilidad de la Sociedad mutua de Depósitos y Amortizaciones en estos 14 pliegos, de la clase 1.ª uno, núm. 43.246, y de la 2.ª los restantes, números 2.744.380 al 92 inclusive, cuyas hojas por mí rubricadas signo y firmo en Barcelona y día de su otorgacion.—Hay un signo.—Antonio Vehils.—Hay el sello de la Notaria.

Concuerda con su original que he devuelto al interesado, á cuya instancia expido el presente testimonio, á fin de que en cumplimiento á lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia en estos 15 pliegos de la clase 10.ª el primero, número 444.777, y los 14 restantes de la 12.ª, números 2.744.367 al 75 inclusive y números 2.744.245 al 49 inclusive, cuyas hojas por mí rubricadas signo y firmo en Barcelona á los 10 de Julio de 1882.—Antonio Vehils. X—473

La Concordia.

•Número 510.—En la ciudad de Murcia, á 9 de Junio de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público, del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparecen:

D. Antonio Monserrat y Pellicer, casado, minero, de 34 años de edad, vecino de esta ciudad, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 10 de Octubre del año último, núm. 3.009, de novena clase.

D. Antonio Galvez Arce, casado, labrador, de 60 años de edad, vecino de esta ciudad, con morada en Torrealhüera, según resulta de la cédula personal que exhibe, expedida por dicha Autoridad en 11 de Agosto del año último, núm. 68, de sexta clase.

D. Gregorio Bel Fernandez, soltero, del comercio, de 40 años de edad, de esta vecindad, morador en Torrealhüera, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida por dicha Autoridad en 16 de Setiembre último, núm. 694, de octava clase.

D. Manuel Acedo Crespo, casado, propietario, de 42 años de edad, de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 9 de Mayo último, núm. 8.844, de novena clase.

D. Pantaleon Fraile García, casado, de 29 años, jornalero, vecino de Madrid, según aparece de la cédula personal que también exhibe, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de aquella provincia en 30 de Marzo último, número 400.274, de novena clase.

D. Anastasio Ortiz y Martínez, casado, vecino de esta ciudad, de 34 años de edad, fondista, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 21 de Octubre último, núm. 51, de quinta clase.

D. Antonio Pedreño Gutiérrez, casado, marchante, de 31 años de edad, vecino de la villa de Librilla, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida por aquella Alcaldía en 15 de Febrero último, núm. 156, de novena clase.

D. Rafael Gutierrez Almagro, casado, minero, de 38 años de edad, vecino también de Librilla, con cédula personal que exhibe, expedida por la misma Alcaldía en 26 de Marzo último, núm. 180, de novena clase.

Y D. Manuel Amat Picon, casado, pastelero, de 37 años de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 11 de Noviembre último, núm. 2.415, de octava clase.

Son conocidos de mí el Notario, de lo cual, sus profesiones y vecindad doy fé.

Aseguran que no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que les considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad, y exponen:

Que por escritura ante mí de 26 de Mayo último, el Don Antonio Monserrat ha adquirido en arrendamiento la mina de plomo San Gregorio, sita en el término de Lorca, Diputacion del Garrobbillo, sitio llamado el Cigarron, compuesto de una pertenencia antigua que comprende 60.000 metros cuadrados de extension superficial, y linda por Este mina Maria; Oeste y Norte terreno franco, y Sur minas Americana y Dos Amigos; cuya mina pertenece á Doña Elisa Santaló y Roman, por quien le ha sido arrendada por término de 20 años, á contar desde el día 4 de Abril último, y pagando por todos los minerales que extraiga de dicha mina á la dueña el 12 por 100 en los cinco primeros años, el 15 por 100 en los cinco años siguientes, y el 25 por 100 en los 10 años últimos, y con las demás condiciones que expresa la dicha escritura, que se halla pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad de Lorca.

Que el referido contrato lo celebró con el fin de formar Sociedad para su cumplimiento, como así lo consignó en escritura que el mismo y los Sres. Galvez, Bel, Acedo y Fraile con D. Antonio Martínez García otorgaron también ante mí en 9 del referido mes de Mayo, habiendo cedido su participacion el D. Antonio Martínez García, lo cual, y otros convenios de los demás interesados ha hecho que formen parte de dicha Sociedad los demás señores comparecientes, haciendo una nueva

distribucion de acciones entre todos; y convenidos como lo están en la forma y condiciones de dicha Sociedad, la forman por la presente escritura pública de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

1.ª La Sociedad se denominará *La Concordia*; tendrá su domicilio en esta ciudad, en la cual se celebrarán sus juntas generales y directivas.

2.ª Tiene por objeto esta Sociedad la explotacion de la mina San Gregorio en las condiciones establecidas en la escritura de arrendamiento referida; siendo su duracion la misma del expresado contrato y la de las prórogas que pudiera obtener.

3.ª La Sociedad se constituye con el capital de 3.000 pesetas, que estará representado por 120 acciones, iguales en derechos y obligaciones, divididas en medias, y por lo tanto cada accion representa un capital de 25 pesetas, y 12 pesetas 50 céntimos la media, cuyo importe entregarán los socios en la Tesorería de la Sociedad.

4.ª Por cada media accion se expedirá un título nominativo que contendrá las circunstancias que acuerde la Junta directiva, y autorizados por el Presidente, Contador y Secretario.

5.ª Las acciones pertenecen y se adjudican á las personas siguientes:

A D. Antonio Galvez Arce, quince acciones.
A D. Antonio Monserrat, diez y siete acciones.
A D. Gregorio Bel Fernandez, quince acciones.
A D. Manuel Acedo, quince acciones.
A D. Pantaleon Fraile, treinta acciones.
A D. Anastasio Ortiz, cuatro acciones.
A D. Manuel Amat, cuatro acciones.
A D. Antonio Pedreño, dos acciones.
A D. Rafael Gutierrez, trece acciones.

Y cinco acciones que quedan en cartera, como propias de la Sociedad, para que la Junta directiva pueda venderlas si lo juzga oportuno y en la época que convenga.

6.ª Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos y darse cuenta á la Junta directiva para que tome razon de ella en el libro correspondiente.

7.ª La administración, direccion y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duracion de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

8.ª Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una accion por derecho propio ó en representación legal de otras personas, cuya accion será responsable del resultado de su gestion y no podrá enajenarse interin no estén aprobadas las cuentas de su administración. También podrán pertenecer á la directiva los representantes de otros socios, siempre que en el poder se les autorice expresamente para ello y quedando á la responsabilidad de su gestion una accion de las que posea el mandante.

9.ª Si se necesitare para atender á los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos mensuales que juzgue oportuno hasta 25 pesetas por accion. Los repartos de mas cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

10.ª Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hiciera pasados ocho dias desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho dias, á cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio; y si pasado dicho término no hubiere ingresado en Tesorería la cantidad que adeudare, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones, con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos, publicar su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valer alguno; todo á costa del mismo interesado, á quien se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

11.ª Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12.ª La junta general será convocada por la directiva una vez al menos cada año en el mes de Diciembre, en la cual presentará las cuentas para su aprobacion, se nombrará la Junta directiva del bienio siguiente cuando corresponda y se discutirán y resolverán los demás asuntos que por la directiva ó los socios se sometan á su deliberacion. También podrán celebrarse juntas generales en cualquiera época, siempre que lo acuerde la directiva ó lo pidan por escrito cinco socios expresando el objeto.

13.ª En las juntas generales tendrán los socios tantos votos como medias acciones posean por derecho propio ó en representación de otras personas. En las Juntas directivas cada individuo tendrá un voto, cualquiera que sea el interés que lleve ó represente en la Sociedad.

14.ª Para poder deliberar, tanto la Junta directiva como la general, deberán estar reunidos la mitad más uno de los individuos que compongan la primera, ó que en la segunda reunan la mitad más uno de los votos; pero si á la primera citacion no se reuniese dicha mayoría, se convocará á otra reunion y se deliberará en ella con el número de socios que concurran. Los acuerdos así tomados serán válidos y obligatorios para todos los socios, ejecutándose desde luego sin esperar á la ratificacion de ellos en otra junta posterior.

15.ª La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que se crean convenientes para su cumplimiento, el cual se discutirá y aprobará en junta general de accionistas, imprimiéndose y repartiéndose un ejemplar á cada uno de los socios.

16.ª Para modificar las bases de esta escritura y las que contenga el reglamento una vez aprobado, enajenar la mina ó disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de los socios que reunan las cuatro quintas partes de las acciones que se hallen en circulacion. Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta firmarán los concurrentes, ó por documento público ó privado.

17.ª El D. Antonio Monserrat cede á la Sociedad *La Concordia*, que se forma por esta escritura, el contrato de arrendamiento de la mina San Gregorio, con todos sus derechos y obligaciones, por las 425 pesetas que representan las diez y siete acciones que se le adjudican en la misma.

18.ª Y últimamente, los señores otorgantes se obligan por sí y por los demás interesados que en adelante fueren en esta Sociedad á guardar y cumplir la presente escritura, bajo la responsabilidad de los gastos y costas que por faltar á ella se causaren.

Advertencias.

1.ª Yo el Notario consigno que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad del partido de Lorca, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme á lo prevenido en el art. 396 de la ley hipotecaria, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

2.ª Y que ha de pagarse á la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina de liquidacion de Lorca en el término de 30 dias, y hacer el referido pago en los 16 siguientes al de su presentacion, bajo la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si la presentacion tuviere lugar dentro de otro término igual despues de trascurrido el primero, y del 25 por 100 si se verificase despues.

Reunidos en mi estudio los otorgantes con los testigos instrumentales, que lo son D. Adelino Santisteban de Rojas y Don Marcos Ateuza y Reynel, empleados, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no hacen uso; y encontrándola conforme á lo manifestado, la prestan aquellos su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firman con dichos testigos, todo en un solo acto.

Y yo el Notario la signo, firmo y doy fé de cuanto se contiene en este instrumento público.—Antonio Monserrat.—Antonio Galvez Arce.—Gregorio Bel.—Manuel Acedo Crespo.—Pantaleon Fraile.—Anastasio Ortiz.—Antonio Pedreño.—Rafael Gutierrez.—Manuel Amat.—Marcos Ateuza.—Adelino Santisteban.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

ACTA.

Número 511.—En la ciudad de Murcia, á 9 de Junio de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público, del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, ha comparecido D. Antonio Monserrat y Pellicer, casado, minero, de 34 años de edad, vecino de esta ciudad, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 10 de Octubre último, número 3.009, de novena clase, manifestando que acaba de otorgar ante mí una escritura por la cual se ha formado una Sociedad minera, bajo el nombre de *La Concordia*, domiciliada en esta ciudad, para la explotacion de la mina San Gregorio, situada en la Diputacion del Garrobbillo, término de Lorca, y á la vez, y con la debida anticipacion, ha convocado á todos los socios á este mi despacho para la constitucion por acta notarial, conforme lo dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y me requería para que permaneciendo en él dicta fé del acto.

Con efecto, siendo las dos de la tarde concurrieron á mi despacho además del requirente los señores:

D. Antonio Galvez Arce.
D. Gregorio Bel Fernandez.
D. Manuel Acedo Crespo.
D. Pantaleon Fraile García.
D. Anastasio Ortiz y Martínez.
D. Antonio Pedreño Gutiérrez.
D. Rafael Gutierrez Almagro.
Y D. Manuel Amat y Picon.

Vecinos el D. Pantaleon de Madrid; el D. Antonio Pedreño y D. Rafael Gutierrez de Librilla, y los demás de esta ciudad, todos mayores de edad, únicos interesados en dicha empresa, y D. Mariano Marquez y Cervetto, de esta vecindad, casado, Abogado y mayor de edad, según su cédula personal que exhibe, núm. 992, de octava clase, constanding las de los demás en la mencionada escritura; y habiendo dado lectura íntegra de ésta, fué aprobada por unanimidad, declarando constituida definitivamente dicha Sociedad.

A seguida por D. Gregorio Bel Fernandez se manifestó que cedía una accion de las que se le adjudican en la Sociedad *La Concordia* á D. Mariano Marquez y Cervetto, á quien se la ha vendido por precio de 25 pesetas, que ha recibido, cuya trasmision fué admitida por los demás socios, disponiendo se tenga á D. Mariano como tal.

Y por último, se procedió al nombramiento de Junta directiva que ha de funcionar por lo que resta del presente año y todo el siguiente, reayendo la eleccion por unanimidad en las personas siguientes:

Presidente, D. Antonio Galvez Arce.
Vicepresidente, D. Pantaleon Fraile García.
Tesorero, D. Manuel Amat y Picon.
Contador, D. Anastasio Ortiz y Martínez.
Secretario, D. Antonio Monserrat y Pellicer.
Vocales, D. Manuel Acedo y Crespo y D. Mariano Marquez Cervetto.

Y se dió por terminado el acto.

Todo lo cual acredito por la presente acta que despues de haberla leído á los señores concurrentes la encontraron conforme y la firmaron, de lo cual, conocimiento de dichos señores y de todo lo demás que expresa este instrumento público yo el referido Notario doy fé.—Antonio Monserrat.—Antonio Galvez Arce.—Gregorio Bel.—Manuel Acedo Crespo.—Pantaleon Fraile.—Anastasio Ortiz.—Rafael Gutierrez.—Manuel Amat.—Mariano Marquez.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

Insértese estos documentos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, acreditando en esta oficina haberlo verificado para participr á la Superioridad que se han cumplido las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 29 de Junio de 1882.—P. D., Vicente Díez.

Insértese la escritura y el acta notarial en la GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos.

Murcia 30 de Junio de 1882.—P. D., Vicente Díez.

X—169

La Minería Española.

La Comision de inspeccion y vigilancia de esta Compañía, en uso de las facultades que le concede el art. 33 de los estatutos sociales, y en cumplimiento á lo acordado por la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 3 del mes actual, convoca á nueva junta general extraordinaria de accionistas para el día 28 del mismo mes actual, á la una de su tarde, en sus oficinas, calle de Hortaleza, números 6 y 65, cuarto segundo, con objeto de deliberar y resolver sobre las proposiciones de venta de las concesiones y establecimiento minero del Horcajo, con todas sus anexionas; sobre la ratificacion de la venta hecha de la mina *La Romina*, y sobre disolucion y liquidacion de la Compañía.

Los señores accionistas que quieran concurrir pueden depositar sus acciones en la Caja social, desde hoy hasta tres dias antes del en que ha de celebrarse la indicada junta general, conforme á lo que dispone el art. 42 de los estatutos.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director-gerente, C. Avella.

X—177

Observacion.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado la lámina del tercer octavo de la accion núm. 4 de las 13 en que está dividida esta Sociedad, que en su día fué extendida á nombre de D. José Sanchez Puerta, y

por herencia adquirió D. Jacinto Sanchez Lemus, y habiéndose solicitado la extension de la duplicada, se hace publico por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de la ley, por si hubiere quien á ello tuviere derecho en contrario.

Cuevas 15 de Julio de 1882.—El Presidente, Alfonso Gonzales. X—174

La Central.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Balace en 31 de Diciembre de 1881, aprobado por la junta general de accionistas celebrada en Paris el 29 de Junio de 1882.

Table with columns: DEBE, Años, Capitales, Primas. Lists financial obligations and assets.

Table with columns: Años, Capitales, Primas. Lists annual financial data from 1882 to 1899.

Totales... 2.462.532.905 3 809.233.31

Table with columns: Años, Capitales, Primas. Lists financial data for 1882-1899.

Totales... 13.488.588.34

HABER.

Table with columns: Años, Capitales, Primas. Lists financial assets and liabilities.

Table with columns: Años, Capitales, Primas. Lists annual financial data from 1882 to 1899.

Totales... 43 028.574.155 13 488.588.34

Table with columns: Años, Capitales, Primas. Lists financial data for 1882-1899.

Per la Compañia, el Director para España. X—134

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Vialta de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like meat, oil, and wine.

Trigo (precio medio), á 36'46 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 18'79 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 165.—Carneros, 324.—Terneras, 62.—Ovejas, 408.—Total, 959.

Su peso en kilogramos... 11.877'56.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 9 de Agosto de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Agosto de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists meteorological observations.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 10 de Agosto de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic responses from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsas de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Agosto de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 9, DIA 10. Lists public fund quotations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE AGOSTO.

Table with columns: 2 por 100 exterior, 2 por 100 interior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'15. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'90.

Forman parte de este número los pliegos 19 y 20 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Tiburcio, mártir, y Santas Filomena y Susana, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Baile.—Madrid se divierte!—Miss Rossa.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.